



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garza é Hijos, Flegaria, 14, (Puesto de los Nuevos) á 30 rs. el trimestre y 50 el semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sea á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanó de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. Alteza Real la Serma Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 6 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 29 reformado del reglamento vigente de baños y aguas minero-medicinales, esta Superioridad ha dispuesto se anuncie concurso cerrado para proveer las plazas vacantes de baños que á continuación se expresan, las cuales se cubrirán entre los Médico-Directores propietarios, bajo las siguientes reglas.

1.ª El día 9 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, los Directores en propiedad que quieran variar de destino se presentarán en esta Dirección general personalmente ó por representación con poder en forma legal.

2.ª Las referidas plazas, como asimismo las que sucesivamente resulten por los cambios de los individuos que las desempeñan, las elegirán por rigurosa antigüedad y en la forma que previene el citado artículo del Reglamento del ramo.

3.ª Terminado este concurso, será desestimada toda instancia en solicitud de cambio de destino. Las vacantes que ocurran desde la terminación del citado concurso se proveerán con arreglo á las disposiciones del expresado reglamento.

Lo que se publica en este periódico

oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid 4 de Febrero de 1880.—El Director general, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Relacion de las plazas vacantes de baños á que se contrae la anterior orden.

Baños.	Provincias.
Alicante	Granada.
Alfaro	Almería.
Archavaleta	Guipúzcoa.
Argentona	Barcelona.
Aronosillo	Córdoba.
Cortáguib.	Cáceres.
Estadilla	Vizcaya.
Fuente Amargosa	Huesca.
Fuente de Lorna	Málaga.
Fuente Podrida (Yémeda)	Murcia.
Pitro Viejo	Cuenca.
Guardiavia	Navarra.
Eucatenena	Almería.
Loeches	Madrid.
Montenjos	Castellón.
Molga	Oranese.
Nuestra Señora de Abella	Castellón.
Navalpino	Guind-Réal.
Ormaiztegui	Guipúzcoa.
Panticoa	Huesca.
Quinto	Zaragoza.
Santa Filomena de Gomellar	Alava.
San Bartolomé de la Cuadra	Barcelona.
San Gregorio de Brozas	Cáceres.
San Adrian	León.
San Vicente	Lérida.
San Hilario	Gerona.
Selinas de Rozio	Burgos.
Solan de Cabras	Cuenca.
Sousa y Caldeñillas	Orense.
Sieto Aguas	Valencia.
Sierra Elvira	Granada.
Tona	Barcelona.
Traveseres	Lérida.
Valdeganga	Cuenca.
Vile ó Romas	Málaga.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.—Núm. 92.

La Diputación provincial con fecha 7 del actual, me dice lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Vileza y algunos vecinos de Vallecillo, pidiendo la traslación de la capitalidad del municipio á este último pueblo; y considerando que el Ayuntamiento así lo acordó por unanimidad y la mayoría de los vecinos votaron en este sentido; de acuerdo con lo informado por la Comisión de

Gobierno y Administración ha tenido á bien la Diputación provincial resolver que desde primero de Julio próximo venidero se establezca la capitalidad del Ayuntamiento de Vileza en el pueblo de Vallecillo.

Lo que hago público en este periódico oficial para su notoriedad y demás efectos.

León 13 de Febrero de 1880.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

El Alcalde de Rabanal del Cumino me dice con fecha 11 del actual, lo que sigue:

«A las diez y media de la noche del día 10 del actual me dió parte D.ª Josefa Alonso, de esta vecindad, que su esposo D. Miguel Fernandez, había ido en dicho día al mercado de Astorga, y por noticias adquiridas de un compañero de viaje, había quedado perdido entre el pueblo de El Guiso y este de Rabanal sin que pudiese decir en que sitio.

Inmediatamente dispuse la salida de cuatro hombres en su busca y auxilio, á los que también acompañaron una pareja de la Guardia civil del puesto de Quintanilla de Somoza, llamados Ramon de la Loza y Gregorio Campaño, que se hallaban alojados, los que sabedores de la ocurrencia se presentaron inmediatamente á mi autoridad ofreciendo sus servicios; y no reparando en lo avanzado de la hora, ni en el fuerte temporal de nieve y viento que apenas se podía transitar, llevados del más vivo deseo de salvar la vida á un padre de familia, emprendieron la marcha hácia el sitio indicado en medio de la oscuridad de la noche atravesando rios y precipicios, hasta que á las doce de la noche y en el sitio denominado la Chana, como á 4 kilómetros de distancia de este dicho pueblo consiguieron encontrar á dicho individuo tendido en el suelo sobre la nieve y

arredido de frío y sin poder apenas hablar, el que condujeron á su casa á la una de la mañana, donde el mismo guardia Loza le desnudó y no se separó de junto á él hasta dejarlo fuera de peligro.

Lo que tengo el gusto de poner en el superior conocimiento de V. S. por si lo estima conveniente se digne ordenar la publicación en el BOLETIN OFICIAL, del humanitario y brillante comportamiento de dichos Guardias.

Al publicarlo en el BOLETIN OFICIAL como el Alcalde deseo, y es justo, en obsequio de la loable conducta de los Guardias de que se trata, debo añadir que el interesado don Miguel Fernandez Escudero, me ha dirigido una sentida carta manifestándome toda la gratitud que abriga hacia aquellos beneméritos individuos que le libraron de una muerte segura, y que rehusaron todo género de obsequios con que quería demostrarles lo mucho que les debía.

El Alcalde de Santa Colomba de Somoza me dá también cuenta de otros servicios humanitarios prestados por los mismos Guardias, y yo cumpla un deber y satisfago un sentimiento dando notoriedad á estos hechos que aumentan el prestigio del distinguido instituto de que se trata y que constituye para éste en general y para aquellos individuos en particular, un nuevo título de la estimación del país, que es la única recompensa á que aspiran las conciencias honradas y los funcionarios que consagran su vida y sus desvelos al servicio del público.

León 13 de Febrero de 1880.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

REGION DE FOMENTO

MONTES.

El día 3 de Marzo próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en

las Salas Consistoriales del Ayuntamiento de Priaranza del Bierzo, la subasta de catorce metros cúbicos de maderas de aquellos montes bajo la tasación de cuarenta y dos pesetas, en tantos lotes como sean los pueblos dueños de los montes en que haya de hacerse el aprovechamiento, y con arreglo á las condiciones publicadas á continuación del plan forestal.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Leon 3 de Febrero de 1880.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

El día 1.º de Marzo próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Joara, la subasta de los metros cúbicos de maderas consignadas á los pueblos del mismo en el plan forestal publicado en los BOLETINES OFICIALES, bajo la tasación en el mismo señalada, en tantos lotes como sean los pueblos dueños de los montes en que haya de hacerse el aprovechamiento, y con sujeción á las condiciones publicadas á continuación del plan.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Leon 4 de Febrero de 1880.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

El día 1.º de Marzo próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Priora, la subasta de los metros cúbicos de maderas consignadas á los pueblos del mismo en el plan forestal publicado en los BOLETINES OFICIALES, bajo la tasación en el mismo señalada, en tantos lotes como sean los pueblos dueños de los montes en que haya de hacerse el aprovechamiento, y con sujeción á las condiciones publicadas á continuación del plan.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Leon 4 de Febrero de 1880.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE LEON

Aviso á las clases pasivas.

Desde el día de hoy hasta el 24 del actual queda abierto el pago de la mensualidad de Enero próximo pasado, para los individuos de dichas clases que hayan pasado la revista personal en dicho mes con arreglo á lo proveído en la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 29 de Diciembre último.

Leon 14 de Febrero de 1880.—
Federico Saavedra.

AYUNTAMIENTOS

Alcalda constitucional de Vegaquemada.

Ignorándose el paradero del mozo Celedonio Barrera Blanco, núm. 10 en el Reemplazo de 1879, se le cita por medio de la presente á los efectos del art. 114 de la ley de 28 de Agosto de 1878 para que el día 12 del actual se presente en la Casa consistorial de este Ayuntamiento á exponer si continúa ó ha desaparecido la excepción que le ha exceptuado del anterior llamamiento.

Vegaquemada 2 de Febrero de 1880
—El Alcalde, Donato Parada.

Alcalda constitucional de Villamontán.

No habiéndose presentado al acto de la declaración de soldados verificada en este Ayuntamiento el mozo José Gago Cabero, núm. 9 del presente Reemplazo, hijo de Tomás y Rosa, natural y vecino de este pueblo, se le cita y emplaza por medio del presente á los efectos del art. 83 de la Ley de Reemplazos vigente para que comparezca cuanto antes ante este Ayuntamiento para ser tallado y exponer las excepciones de que se crea asistido, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Villamontán á 3 de Febrero de 1880
—El Alcalde, Miguel Rodríguez.

Alcalda constitucional de Borrenes.

No habiendo comparecido á presenciar ningún acto de los del presente Reemplazo Casimiro Blanco, hijo de María y de padre desconocido, natural del pueblo de Orellán, apesar de haber sido citado en la forma prevenida por el art. 85 de la Ley, y resultando que dicho mozo ha tenido conocimiento de todos, por haber estado en dicho pueblo, se le llama por última vez para notificarle el fallo que ha recaído contra el mencionado Casimiro en el expediente al efecto instruido.

Borrenes 4 de Febrero de 1880.—
P. I. del A., Bonifacio Gomez.

JUZGADOS

Don Heliodoro de las Vallinas, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido, etc.

Certifico: Que en este dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido demanda ordinaria en la que recayó la sentencia siguiente.

Sentencia.

En la ciudad de Leon á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve, el Señor Don José Llano Alvarez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este pleito seguido por Don Isidro Llamazares, vecino de esta ciudad, como apoderado administrador de Don Jacobo Luis Francisco Pablo Stuart, Duque de Berwick y de

Alba, vecino de Madrid, su Procurador Don Severiano Valdés Zorita, contra el concejo de Santas Martas y los vecinos del mismo pueblo Don Hermenegildo Casado, Eugenio Cancelo, Pedro Pastrana, José Santa Marta, Cayetano Pascual, Miguel Bermejo, Gerónimo Bermejo, Isidoro Fernandez, Antonio Cascallana, Gabriel Madruga, Hilario de la Mata, José Madruga, Manuel Fernandez, Benito Reguera, Gabriel Reguera, Francisco Rodriguez, Juan Gil, Esteban Santa Marta, Cirilo Vello, Manuel Bermejo, Julian Fernandez, Lorenzo Blanco, Juan Melchor Santa Marta, Gerónimo Reguera, Lorenzo Reguera, Anselma Mufiz, viuda, Fausto del Rio, Juan Rodriguez, Pedro Rodriguez, Miguel Gonzalez, Blas Rodriguez, Santiago Santiago, Gregorio Panera, Juan Pastrens, Tadeo Bermejo, Tomás Mateos, Miguel Santa Marta, Ignacio Alvarez, Gabriel Lopez, Marcelo Casado, Juan Luengos, José Gonzalez, Gregorio San Juan, Pedro Reguera, José Santa Marta Luengos, Benito Reguera Celemin, Mateo Martinez, Plácido Prieto, Julian Luengos, José Gallego, Vicente Pastrana, Fernando Pascual, Andrés Lopez, Gregorio Santa Marta, Manuel Lopez, Ana Pastrana, viuda, Agustín Panata, Mariano Perez, Juan Cascallana, Alejo Perez, Pedro Ramos, Manuel Santos, Andrea Vello, Fermín Penalvo y Miguel Lopez, sobre pago y reconocimiento de un foro.

1.º Resultando, que en primero de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho por el Procurador Don Severiano Valdés en representación de don Isidro Llamazares como apoderado del Excmo. Sr. Duque de Alba, se presentó demanda civil ordinaria contra el concejo y vecinos de Santas Martas basada en los hechos y fundamentos de derecho siguientes: que por escritura pública otorgada en siete de Diciembre de mil ochocientos veinte y seis ante el Escribano que fué de Mansilla de las Mulas, D. Santos Zorita, el Concejo y vecinos del pueblo de Santas Martas declaró que desde inmemorial tiempo sus vecinos eran llevadores en foro perpetuo enfiteusis de un término de pastos, viñas y otras heredades radicantes en el despoblado lugar de Penilla y Sobradillo, cuya propiedad y directo dominio pertenecía al Excmo. Sr. Duque de Berwick Liria y Alba, por el cual le pagaban anualmente la cantidad de veinte y ocho celemines de pan mediado trigo y cebada por cada un vecino que labrasa en el pueblo ó en el despoblado con una cabeza de ganado; y que á petición del administrador del Sr. Duque, otorgaban que reconocían á éste por dueño y Señor del directo dominio de todo el término, tierras, casas, prados, viñas y demás que contuviesen, obligándose á pagarle perpetuamente los veinte y ocho celemines de pan mediado, juntos y en una sola paga al plazo de ocho de Setiembre de cada año, precedida la declaración de yuntas ó cabezas que labrasen en los citados términos de Santas Martas y Penilla, debiendo verificarse el pago en dicha villa de Mansilla y pasuras de su Excelencia, pena de ejecución, costas, etc.: que después del reconocimiento han venido pagando el canon sin oposición, facilitando previamente la relación de yuntas ó cabezas de ganado para liquidar el importe anual de aquel, pero que en el año de mil ochocientos sesenta y siete ni pagaron ni administraron la relación, siendo preciso reclamarla judicialmente, que es la del folio treinta

y dos de autos, apareciendo de ella que los vecinos que labran en el término jurisdiccional de Santas Martas y en los despoblados de Penilla y Sobradillo son sesenta y cinco, haciéndolo con ciento cuarenta cabezas de ganado, por cada uno de las cuales deben pagarse los veinte y ocho celemines de pan mediado trigo y cebada; y que siendo preciso compelerlos al pago, promovía demanda al efecto, fundándose en los expresados hechos, y alegando como fundamentos de derecho: que siendo lícita la obligación de que se trata debe ser cumplida; que existiendo la enfiteusis legalmente constituida en escritura pública, las partes están obligadas á guardar los pactos en ella establecidos; que siendo uno de estos el de pagar el canon convenido, debe verificarse el enfiteusis sin excusa alguna; y que este Juzgado es el competente para conocer de la demanda, por pertenecer al mismo el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, siendo innecesario el acto conciliatorio por estar exceptuados de este requisito los juicios en que se hallen interesados los propios ó comunes de los pueblos, conforme al párrafo sexto artículo doscientos uno de la Ley de Enjuiciamiento civil; terminando por solicitar se declare que el expresado Concejo y vecinos están obligados á pagar al demandante en la representación que ostenta veinte y ocho celemines de pan mediado trigo y cebada por cada una cabeza de ganado ya sea vacuno, caballar ó asnal, con que dichos vecinos labren en su término y en los de Penilla y Sobradillo como canon del foro enfiteusis ánuo que deben á dicho Señor; condenándose á pagar la última anualidad vencida en ocho de Setiembre de dicho año setenta y siete por el resultado que ofrece la certificación de los folios treinta y dos y treinta y tres, con mas los intereses legales por la demora y costas.

2.º Resultando, que por providencia de tres de dicho mes de Mayo recaída á la precedente demanda, se acordó antes de proveer al fondo de la misma presentara la parte demandante la certificación de haber intentado el acto conciliatorio, lo cual tuvo efecto al folio cincuenta y dos, presentando nuevo escrito adicionando la demanda y exponiendo: que los terrenos de la enfiteusis están poseídos por el pueblo de Santas Martas, algunos en común y otros por sus vecinos individualmente, y que por más que aparezca como censuario el concejo y vecinos correspondientes á estos hacer el pago del canon, según el número de cabezas con que cada uno labra, habiéndose intentado el acto de conciliación con los sesenta y cinco labradores que según la certificación obrante en autos deben satisfacer la anualidad que se adeuda, negándose á verificarlo en la forma que la escritura expresa y negándose también á hacer el reconocimiento solicitado; alegando como fundamentos de derecho: que además de la obligación del concejo de entregar junta y en una sola paga la pensión foral, afecta á cada vecino individualmente la de satisfacerla al respecto del tanto por cada cabeza de ganado, siendo dichos sesenta y cinco vecinos los responsables al pago de la anualidad reclamada; y que cuando quiera que sea puesto en duda el derecho del dueño del dominio directo, puede este exigir el reconocimiento con otorgamiento de nueva escritura y determi-

nación de los predios enfiteúticos; y pidiendo en conclusión se admitiese la demanda contra el concejo de Santas Martas é individualmente contra los sesenta y cinco vecinos al principio nombrados, condenándose en definitiva al pago de la pensión foral reclamada y al reconocimiento del foro en escritura pública con arreglo á derecho.

3.º Resultando, que conforido traslado al concejo y vecinos relacionadas de Santas Martas, se presentó el Procurador D. José Rodríguez con poder otorgado por Gabriel Madruga Ray y otros como apoderados por el concejo de Santas Martas, á su vez para litigar con el demandante protestando á la expresada demanda, sentando los hechos y fundamentos de derecho siguientes: que por escritura otorgada en veinte y seis de Abril de mil ochocientos treinta y nueve, ante el Escribano de Manilla D. José Alonso Moreno, el concejo y vecinos de Santas Martas hicieron postura en dicho término y por el rozo, pasto y aprovechamiento de él, dando en cada año perpetuamente cada un vecino que labrase con una cabeza de ganado buey, vaca y yegua, etc., en los términos de Santas Martas y Penilla; catorce celemines de trigo y catorce de cebada, obligándose todos juntamente y de mancomun á voz de uno y cada uno *in sólitum* por el todo, con expresa obligación de los propios y rentas del concejo; y para la liquidación y verificación de las personas y vecinos que labrasen con una cabeza de ganado como vá dicho, los oficiales, Procuradores ó Registradores, que fuesen de dicho concejo hubiesen de ir á Manilla y dar memorial y registro de las personas y vecinos que labrasen en el dicho término, al Administrador de su Excelencia para Pascua del Espíritu Santo de cadaaño, y no dándole pudiese cobrar de todos los vecinos del citado Santas Martas los veinte y ocho celemines de pan mediano á cada uno que viviese en él; que constantemente el concejo y vecinos han pagado la pensión de catorce celemines de trigo y catorce de cebada por cada vecino que labrase en los términos expresados, pero que nunca pagaron ni debieron pagarlo por razón de cabeza de ganado: que en seis de Abril de mil ochocientos sesenta y uno, ante el Escribano de Manilla D. José Salvadoras se otorgó escritura de reconocimiento conforme á la citada de veinte y seis de Abril de mil seiscientos treinta y nueve, consignándose en ella la obligación de pagar las siete hembras de pan mediano por cada vecino que labra dentro del término con buey, vaca, etc., que la escritura presentada por el demandante cuenta nada menos que cincuenta y un años y medio: que nada adeudan el concejo y vecinos porque la pensión última fué embargada por descubiertos de contribuciones del mismo foro: que nunca se negaron el concejo y vecinos al reconocimiento del foro, estando dispuestos á hacerlo en la forma que fué constituido y se viene pagando, entendiéndose de cuenta de quien lo pide y que en los cuatro últimos años sesenta y tres al sesenta y seis, se ha cobrado por el foro sesenta fanegas de trigo y sesenta de cebada y mucho menos en años anteriores, pidiéndose ahora trescientas veinte y seis fanegas y ocho celemines que son las que resultan salvo error á los veinte y ocho celemines por cabeza de ganado, apareciendo falsas la asseración del de-

mandante respecto al uso del pago por razón de cabezas y no de labranzas; consignando como conclusiones de derecho: que el foro objeto de la demanda no afecta ni puede afectar individualmente á los vecinos que tienen labranza, sino al concejo y vecinos de Santas Martas: que hay manifiesta temeridad en reclamar la última pensión vencida por haber sido embargada por débito de contribución del mismo foro, y esta sola circunstancia hace necesaria la imposición de costas: que no ha podido fundarse la demanda sobre pensión foral y reconocimiento del foro en otro reconocimiento que cuenta ya cincuenta y un años de existencia: que destruido por completo tal documento no tiene la demanda otro apoyo que el uso de pago en la cuantía y forma que acreditan los recibos presentados, y la reclamación de la pensión última se destruye con la prueba de un embargo por la Hacienda por descubiertos de contribuciones del foro: que la enfiteusis constituida sobre cabezas de ganado no se comprende y solo si sobre cosa raíz por más que la obligación de pago sea extensiva á todo el que la aproveche ó cultive: que aun así, en este caso podría demostrarse el carácter Señorial de esta carga y su ilegitimidad despues de la ley de abolición de Señorios: que el reconocimiento de la enfiteusis sería siempre por cuenta de quien lo pide; y que las costas deben imponerse á todo litigante temerario; terminando por solicitar que se absolva de la demanda al concejo y vecinos y particulares demandados, con imposición de todas las costas á la parte demandante.

4.º Resultando, que citados individualmente los sesenta y cinco vecinos que aparecen de la certificación del acto conciliatorio, y no habiéndose presentado á contestar la demanda en tal concepto las fué acusada la rebeldía á solicitud de la parte demandante, y hecha saber esta providencia fueron declarados rebeldes, ordenándose se entendieran las diligencias sucesivas con los Estrados del Juzgado: protestándose de nulidad por la parte demandada ó sea la representación del Concejo de la citada rebeldía, por medio de otros al contestar la demanda.

5.º Resultando, que conforido traslado á ambas partes, para réplica y dúplica respectivamente, lo evacuaron, reproduciendo los hechos y fundamentos de derecho de la demanda y adiciendo la parte demandante lo siguiente: que las escrituras antiguas de constitución ó reconocimiento de la enfiteusis están subordinadas á la presentada con la demanda y solo son de guardar y cumplir en cuanto no sean opuestas á ella: que la de mil ochocientos sesenta y uno no esté aceptada por el dueño directo, porque no se otorgó en conformidad á la anterior y según las instrucciones dadas al efecto, siendo además oscura y defectuosa en su redacción: que no es cierto que la costumbre de pago fuere por vecinos sino á razón del número de cabezas de ganado de labranza, según relaciones que se daban ante Escribano ó por los fellos de fechos, por más que en los últimos años los vecinos de Santas Martas no cumplieran esta obligación y se pasara por las de otros anteriores; y que tampoco es cierto que la pensión foral del año anterior se embargase por contribuciones del Sr. Duque, pues que si se hizo el embargo fué por la que pagaba por bienes propios el se-

ñor Llamazares y faltándose á los requisitos legales, que de haberse cumplido, no hubiera sido necesario el apremio, y de todos modos nada se debe por tal concepto; consignando como fundamentos de derecho, ser Ley única para el cumplimiento de un contrato licito el contrato mismo; que conforme á este principio y habiendo convenido el enfiteuta y el dueño directo en que el canon anual de la enfiteusis fuese veinte y ocho celemines por cada una cabeza de ganado con que se labrase, esta es la pensión que debe pagarse anualmente; que las leyes relativas á la enfiteusis estatuyen que sea constituida por contrato, y que la pensión será aquella en que las partes se avengan, en dinero ó en especie; que no existe que la enfiteusis se halle imposita sobre los ganados sino sobre terrenos, por más que el canon se pague con relación al número de aquellos; que el embargo hecho por contribuciones de Llamazares, sobre ser ilegal, en nada afecta al derecho del señor Duque de Alba; que la pensión reclamada es conocida de dominio, procedente de contrato libre y no Señorial, hallándose firme y subsistente; y que el enfiteuta está obligado á reconocer la enfiteusis á favor del señor directo y otorgarle la competente aserción conforme á la vigente Ley Hipotecaria y disposiciones posteriores, siendo de cuenta del mismo enfiteuta los gastos; solicitando por castigo de otrosí el rescibimiento del pleito á prueba; y en el escrito de dúplica, la parte demandada fija definitivamente los hechos y fundamentos de derecho, reproduciendo á su vez los consignados en la contestación y adicionando los siguientes: que el embargo de la pensión foral fué por contribuciones ordinarias y empréstito que debía pagar el dueño directo de dicho foro: que según cartas de Llamazares presentadas en autos, esta sabia el embargo de la pensión citada, y el foro no es del Duque de Alba sino de don Ramon Cabello, á quien no representan Llamazares, pues la demanda la ha propuesto en nombre de aquel: que la escritura de veinte y seis de Abril de mil seiscientos treinta y nueve, cuya copia acompañaba, y en la cual se inserta á la letra la que se otorgó en ouca de Enero de mil seiscientos veinte y seis, constitutiva del foro, expresa terminantemente que el pago habrá de hacerse á veinte y ocho celemines de pan mediano por cada vecino que labrase en los términos de Penilla y Sobradillo, guardando conformidad con dicha escritura de reconocimiento de seis de Abril de mil ochocientos sesenta y uno: que el uso de pago ha sido siempre conforme á tales escrituras, y los últimos años á propuesta de Llamazares y en obviación de las relaciones, se convino el Concejo en pagar y pagó sesenta fanegas de trigo y sesenta de cebada; que según las escrituras, recibos y cartas de Llamazares, el Concejo de Santas Martas es el obligado y no los particulares; y que el foro en cuestión procede de Señorio jurisdiccional según la misma escritura; y como fundamentos de derecho consignó: que no acreditando Llamazares la representación de D. Ramon Cabello, dueño actual del foro según las cartas y recibos de aquel, y no parteciendo ya el foro al Duque de Alba, cuyo poder ha presentado el mismo Llamazares, falta en este juicio la personalidad del demandante, porque no puede serlo el Duque, y

no lo es D. Ramon Cabello: que la Ley no permite el procedimiento empleado para preparar la demanda, ni tampoco la ampliación de esta despues de formulada; no debiendo dirigirse contra los particulares demandados pues solo se obligó el Concejo, que no ha podido fundarse la demanda en el documento presentado por el actor, otorgado cincuenta y un años antes, y según el uso de pago es el obligado el Concejo de Santas Martas y no los particulares, y solamente por las sesenta fanegas de trigo y sesenta de cebala que han pagado los últimos años: que fuera del uso de pago, la escritura presentada por el demandante es halla prescrita, y sin ningún valor, y solamente puede tenerse por reconocimiento del Concejo de Santas Martas la escritura de constitución del foro, que quien lo reclama no puede rechazar, y posteriores que guardan conformidad con ella; que el embargo y venta en pública subasta por representantes de la Hacienda de la pensión foral de mil ochocientos sesenta y siete, por atrasos de contribuciones del mismo foro, no permitió al Concejo pagar á Llamazares dicha pensión ni permite á esta reclamarla: que aunque los vecinos labradores no son los obligados y si el Concejo, el poder otorgado basta para representar á todos los vecinos, siendo improcedentes las acusaciones de rebeldía: que si pudiera obligarse al Concejo al reconocimiento del foro habria de ser por cuenta de aquel á quien interesa; y que estando abolidos los Señorios lo está tambien el foro de que se trata, cuyo carácter Señorial no es dato desconocido; y concluye haciendo constar por otrosí su conformidad con el rescibimiento á prueba.

6.º Resultando, que recibida esta pleito á prueba por auto de veinte y seis de Febrero último, la parte demandante solicitó el cotejo de los documentos presentados, con sus originales ó matrices, lo cual tuvo efecto, apareciendo conformes: que declararon los demandados acerca del interrogatorio ó preguntas que continúe su escrito del seis de Agosto de noventa y siete al doscientos uno, afirmando que hasta hace unos seis años se daba relación, no de yuntas sino de vecinos labradores; y que desde aquella fecha por convenio del demandante pagaban treinta cargas de pan mediano: presentando dicho demandante una certificación expedida por el Escribano que fué Manilla Don Santos Zurita en el año mil ochocientos cuarenta y dos en el pueblo de Santas Martas, relativa á la declaración de los vecinos de dicho lugar que dan como existentes el número de cuarenta yuntas como afectas al pago del citado foro; habiéndose certificado además del expediente la apremio obrante en esta Administración económica, y del que apareció haberse embargado entre otras cantidades, sesenta fanegas de trigo y sesenta de cebada que estaban depositadas para el canon del foro por descubiertos de contribución del Don D. Llamazares; por último por la citada representación se presentó una carta fechada en Santas Martas y suscrita «Blass Rodriguez», cuya firma no ha reconocido esta, asegurando Don Vicente Pastrana fué escrita por él. No se recuerda si la firmó el Alcalde, fué redactada por acuerdo de la Junta administrativa, y en la que se hace referencia que si bien antes se daba la relación de yuntas, tambien es cierto que desde el

no mil ochocientos sesenta y nueve por convenio mutuo se pagaban treinta cargas de pan mediado.

7.º Resultando, que dentro de dicho término de prueba, por el Procurador Rodríguez, en representación de la parte demandada se solicitó evacuara el demandante D. Isidro Llamazares, posiciones, como así tuvo efecto, folios doscientos sesenta y seis, doscientos setenta y cuatro y trescientos sesenta y seis; y se le requiera para que presentara ó exhibiera las relaciones que hubieron dado el concejo y vecinos de Santa Marta, lo cual no ha verificado por las razones que el mismo expresa: que por la misma representación demandada, se presentaron diez testigos que evacuaron afirmativamente el interrogatorio, folio doscientos sesenta y seis, terminando á justificar el embargo y venta para pago de contribuciones de las sesenta fanegas de pan mediado, preparadas para el abono de la anualidad de mil ochocientos setenta y siete y que el pago de dicho censo se venia haciendo por el número de vecinos labradores y no de cabezas de ganado, hasta que hace algunos años se convinieron con el demandante en darle las treinta cargas; certiéndose además del expediente de apremio, obrante en esta Administración económica, relativo al mismo particular; que asimismo se solicitó y cotejaron las escrituras presentadas, apareciendo su conformidad con las originales; declarando además el D. Isidro Llamazares, reconociendo una carta dirigida por el mismo al Recaudador D. Meliton Valero en la que manifiesta que el Excelentísimo señor Duque de Alba no posee los bienes á que se refiere el pago de contribución, los cuales deben figurar á nombre de D. Ramon Cabello; á cuyo nombre figuran asimismo los cuatro recibos presentados á los folios ochenta y ocho al noventa y uno, correspondientes á los años mil ochocientos sesenta y tres al setenta y seis inclusive, y todos figuran por igual cantidad, ó sean sesenta fanegas de trigo y sesenta de cebada.

8.º Resultando, que unidas las pruebas á los autos se entregaron á las partes para alegar de bien probado; cuyo trámite fué evacuado.

9.º Resultando, que citadas las partes y traídos los autos á la mesa del Juzgado para sentencia, se dictó el auto de diez de Octubre último para mejor proveer, acordando se recibiera declaración al demandante Excelentísimo señor Duque de Alba, el cual afirma ser dueño y poseedor del foro de que se trata; si bien tiene un convenio con D. Ramon Cabello para transmitirlo, pero que hasta ahora no se ha formalizado, lo cual no obstante ha dado órdenes á su Administrador señor Llamazares para que entregue á aquel la renta.

10. Resultando, que por los mismos fundamentos y objeto se dictó otro auto en ocho de los corrientes ordenando se certificara literalmente en autos del poder que el citado D. Isidro Llamazares tuviera de su principal el Excelentísimo Sr. Duque de Alba, la cual corre al folio cuatrocientos veinte y cuatro vuelto.

1.º Considerando, que los extremos excepciones sobre que versa este pleito se concretan, respecto á la demanda, se declare: que el concejo y vecinos de Santa Marta están obligados á pagar al demandante veinte y ocho celemines de pan mediado trigo y cebada por cada una cabeza de ganado

con que dichos vecinos labren en aquel término y en los de Penilla y Sobradillo, como cánon ánuo, condenándose á pagar la última vencida en ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete, y reconocimiento del foro, y en cuanto á la parte demandada durante el curso del pleito se ha alegado la excepción de la falta de personalidad en el demandante.

2.º Considerando, que si bien de la declaración del demandante don Isidro Llamazares, como apoderado del Excelentísimo señor Duque de Alba y de los recibos de los tres últimos años, aparece que el censo lo percibe D. Ramon Cabello, como quiera que los títulos de propiedad de dicho censo se presentaron y están á nombre del demandante, y este afirma ser dueño y poseedor de dicho censo por más que tenga cedida la renta, cuya cesión de se ha formalizado, es indudable tiene personalidad para reclutar y ejercitar las acciones que nazcan de su derecho.

3.º Considerando, que tanto de la escritura de reconocimiento presentada como de los demás documentos y prueba testifical, se deduce la obligación contraída por el concejo y vecinos de Santa Marta de pagar al demandante ó sus causantes el cánon de veinte y ocho celemines de pan mediado, por cada yunta de las que labrasen en aquel término.

4.º Considerando, que asimismo aparece probado era obligación de los demandados dar relación ante Escribano público del número de yuntas para conocer la cuantía del pago.

5.º Considerando, que según los recibos de los pagos hechos en los años mil ochocientos sesenta y tres, mil ochocientos sesenta y cuatro, mil ochocientos setenta y cinco y mil ochocientos sesenta y seis, estos consisten en una cantidad fija, cual es la de sesenta fanegas de trigo y sesenta de cebada; declarando además varios testigos mayores de toda excepción que así se venia haciendo desde hace algunos años por convenio entre el expresado concejo y Administrador don Isidro Llamazares para evitar las dificultades que surgían al dar las relaciones de yuntas.

6.º Considerando, que si bien de la mencionada escritura aparece que el pago de la renta ó cánon debía hacerse por el número de yuntas ó de cabezas de ganado, lo cual no se comprende por ser diferente lo uno y lo otro, esta forma no aparece estuviere en uso y si la de graduar el pago por el número de labradores, repartiéndose luego entre estos según el número de cabezas que cada uno tenía.

7.º Considerando, que esta clase de obligaciones atendida su naturaleza, y su razón de ser más ó menos atendibles al contraerlas, pero que en el transcurso del tiempo han sufrido modificaciones importantes, deben apreciarse de una manera especial, está en sentido restrictivo respecto al señor directo, y amplio en cuanto á los obligados.

8.º Considerando, que tanto la declaración del demandante como de los testimonios de los expedientes de apremio aparece que la falta de pago de la anualidad de mil ochocientos setenta y siete no fué por causa imputable al concejo y vecinos obligados, puesto que tenían la cantidad reunida, sino el embargo de la misma para pago de contribución del demandante; cuya razón de deber no podían ni

deban apreciar aquellos al ser requeridos por persona competente.

9.º Considerando, que en este pleito no puede, atendidos los documentos y pruebas presentadas, concepcionarse á las partes litigantes temerarios ni de mala fé.

Vista la Ley primera, título primero libro diez de la Novísima Recopilación, el artículo sétimo de la Ley de Enjuiciamiento civil, y lo alegado por las partes:

Fallo: que declarando no haber lugar á la excepción alegada por la parte demandada, de falta de personalidad en el demandante, debo de absolver y absuelvo al concejo de Santa Marta y vecinos nominalmente demandados, de la demanda contra ellos dirigida por el Procurador don Severiano Valdés en representación de don Isidro Llamazares como apoderado del Excelentísimo Señor Duque de Alba; sin hacer expresa condenación de costas.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José Llano.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don José Llano y Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido en audiencia pública de hoy veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve; hallándose presentes Don Martín Lorenzana, don Joaquin Alvarez y Soto y otros, de esta veintidós; de que doy fé.—Heliodoro de las Vallinas.

Cuya sentencia se notificó á los Procuradores Rodriguez y Valdés y en los Estrados del Juzgado en veinte y ocho del mismo mes de Noviembre y tres de Diciembre siguiente; y en virtud de escrito de dicho Procurador Valdés fecha cinco del expresado Diciembre se dictó la providencia que dice:

Providencia.—Juez: Señor Llano.—Por presentado en tiempo este escrito de apelación, que se unió al pleito de su referencia: á reserva de proveer, publíquese la sentencia en el Boletín oficial de la provincia, respecto de los demandados constituidos en rebelde, conforme al artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil. Juzgado de primera instancia don Leon á seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve, de que yo el Escribano doy fé.—Rubricada por el Señor Juez.—Heliodoro de las Vallinas.

Lo inserto conviene literalmente con sus originales existentes en dicho expediente el cual en mi poder y Escribana por ahora queda á que me remito; y en cumplimiento y á los efectos de la providencia copiada, de seis de Diciembre último, expido la presente, con el visto bueno del señor Juez, en seis pliegos del sello noveno números treinta y un mil setecientos diez y seis al trescientos un mil setecientos veinte y uno.

Leon tres de Febrero de mil ochocientos ochenta.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, José Llano.—Heliodoro de las Vallinas.

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LEON.

El Jefe de la Estafeta de Sahagun, dá cuenta á esta Principal, de que en la noche del 10 del corriente, fué

arrastrado, por la corriente, el conductor de la correspondencia entre aquel punto y Prioro, al atravesar el arroyo conocido con el nombre de Fresno cerca de Almanza, conduciendo la expedición ascendente de dicho día.

Varios vecinos de Almanza, cuya salida ordenó el Alcalde de este punto, al tener conocimiento de este suceso, hallaron algunas horas despues la caballería que llevaba el conductor muerta, y la bajó con la correspondencia, pero en tal estado esta última que fué imposible, senecer la dirección en la mayor parte de los pliegos.

Y como el hecho de quedar inutilizada la mayor parte de la correspondencia, pudiera causar graves perjuicios á los que en aquella fecha hubieran dirigido correspondencia alguna, me apresuro á anunciarlo al público por medio de este Boletín oficial, para que llegando á conocimiento de los interesados, puedan salvar los perjuicios que hubieran de seguirseles, reproduciendo, si lo creen necesario, su correspondencia.

Leon 14 de Febrero de 1880.—El Administrador principal, Fernando Gomez.

ANUNCIOS

SUSTITUTOS MILITARES.

Se proporcionan al que quiera sustituirse para Ultramar. Darán razon, calle de los Cardiles, núm. 7, comercio de José Garcia Gonzalez, que informará de precio y condiciones. 20-5

INSTRUCCION

GUIA DE APREMIOS

PARA LA COBRANZA DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS

DON ANTERO CONCHA

Director del Establecimiento editorial La Aurora, Guadaluajara.

Precio: 5 pesetas en rústica y 6 en holandesa.

Acaba de publicarse y ponerse á la venta una nueva edición de esta interesante obra, ampliada notablemente con todas las disposiciones legales publicadas hasta el día, y con extensas explicaciones y formularios para el procedimiento relativo á toda clase de débitos, ya pertenecieran á las contribuciones á cargo del Banco de España, de los Ayuntamientos, Administraciones económicas, Diputaciones provinciales, Propios, Pósitos, Multas, etc. Consiste de 516 páginas en 5.º español y se sirven los ejemplares que se piden, remitiendo su importe al autor, en Guadaluajara, aumentando un real más si se envían sellos de correos.

Se remiten Catálogos de la modelacion impresa de este ramo, de la de amillanamientos y demás publicadas por dicho Establecimiento La Aurora.

Representante en Leon D. Francisco Perez, empleado de la Delegacion del Banco de España.

Imprenta de Garzo é hijos.